

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120120058900	Ejecutivo Conexo	YEICY DE JESUS JARAMILLO ARBOLEDA	TAX BELEN CIA S.C.A EN LIQUIDACION	Auto corre traslado A LA EJECUTADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. RESUELVE SOLICITUD. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120130052600	Ejecutivo Conexo	CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ	ANA LUCIA BRAN GUERRA	Auto decreta embargo Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120130132100	Ejecutivo	JHON JAIRO GIL YEPES	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por pago RECONOCE PERSONERIA. NO ACEPTA RENUNCIA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120160019700	Ejecutivo Conexo	MARIA LIGIA MEDINA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120190043400	Ejecutivo Conexo	JORGE WALTER GIL GIL	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120200014300	Ejecutivo Conexo	LUZ DARY CHAVARRIAGA DE RESTREPO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NO REPONE. NIEGA APELACION. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120200033800	Ejecutivo Conexo	MARIA CANDELARIA GUAPACHA CHIQUITO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA. NIEGA INDEXACION. ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA. DECRETA EMBARGO. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120200033900	Ejecutivo Conexo	LUZ MARINA RIVERA OSORIO.	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120200034400	Ejecutivo Conexo	HERIBERTO ECHEVERRY SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	25/10/2021		
05001310500120200035300	Ejecutivo Conexo	SERGIO ANDRES LONDOÑO RESTREPO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	25/10/2021		
05001410500320180025201	Ordinario	JUAN ORLANDO GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA PARA EL VIERNES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.). LA SENTENCIA DE DICTARA POR ESCRITO Y NOTIFICARA POR EDICTO. ROSA	25/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2012 00589

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **YEICY DE JESÚS JARAMILLO ARBOLEDA** contra **TAX BELÉN Y CÍA. S.C.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, en cuanto a las solicitudes de oficio que nuevamente allega la parte ejecutante, se le instruye que atienda el contenido del auto proferido previamente frente a solicitud similar en 2018¹, toda vez que no evidencia haber hecho intento alguno de informarse directamente en el juzgado referido.

Conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito² presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 75 del archivo del Expediente Digitalizado

² [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHSQqQ2edRGpNwv7jIQLIEBL-SFB9xsdk4tZkwQOwjSig?e=yYD6qQ)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHSQqQ2edRGpNwv7jIQLIEBL-SFB9xsdk4tZkwQOwjSig?e=yYD6qQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHSQqQ2edRGpNwv7jIQLIEBL-SFB9xsdk4tZkwQOwjSig?e=yYD6qQ)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2013 00526

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ** y **HEREDEROS DE PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ** contra **ANA LUCÍA BRAN GUERRA**, vista la solicitud de embargo, se accede a lo solicitado y por lo tanto se DECRETA EL EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 800846015 del BANCO POPULAR, el cual deberá limitarse a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000). En caso de que el saldo a embargar se encuentra por debajo del límite de inembargabilidad, se solicita a la entidad bancaria informar el mismo.

En los términos del numeral 10° del artículo 593 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Líbrese el oficio a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que han pasado más de 8 años desde que se notificó por estados a los ejecutantes el mandamiento de pago, sin que se haya realizado citación alguna para notificar a la ejecutada, se REQUIERE a la parte ejecutante para que reporte, si conoce, correo electrónico de la accionada, de no conocerlo, realizará las citaciones respectivas a la dirección física.

Finalmente, teniendo en cuenta que consultada la vigencia de su tarjeta profesional en el RNA, se encontró que aparece no vigente por fallecimiento, se REQUIERE a la apoderada y coejecutante para que aporte el certificado de defunción de PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, indique y acredite las personas con quien se hará la sucesión procesal, en particular, aclarará si se ha realizado proceso de sucesión y en caso afirmativo aportará la correspondiente escritura pública.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2013 01321

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JHON JAIRO GIL YEPES** contra **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, conforme al poder allegado por correo del 15 de diciembre de 2020, se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con CC 80.211.391 y TP 250.292, como apoderado general, y a JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, con CC 1.057.596.018 y TP 299.477, como apoderada sustituta.

No se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado especial LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA, pues no aporta el listado anexo a la comunicación de su renuncia, que permita verificar que este proceso se encontraba incluido.

Finalmente, visto el correo del 20 de abril de 2021, en donde el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la ejecutada ya cumplió con la obligación, se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2016 00197

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA LIGIA MEDINA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Vista la respuesta de BANCOLOMBIA y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003602624 por valor de \$850.050 a GERMÁN GIRALDO RAMÍREZ, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 1 del Expediente del Proceso Ordinario

² Página 53 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019 00434

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JORGE WALTER GIL GIL** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Vista la respuesta de BANCOLOMBIA y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003598829 por valor de \$248.050 a SOR TERESITA TORO QUINTERO, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Como la beneficiaria ya aportó copia de su cédula, ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 1 y 2 del Expediente del Proceso Ordinario

² Decisión de Excepciones y Liquidación de Costas



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00143 00
Ejecutante:	Luz Dary Chavarriaga de Restrepo
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	No repone. Niega apelación.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutante contra el auto que negó mandamiento de pago.

Argumenta el apoderado que se debió incluir en la base para intereses el porcentaje descontado para salud en tanto i) Colpensiones así lo hace, tanto que en la resolución se cita un oficio de la Gerencia Nacional de Doctrina donde el procedimiento es diferente al del Despacho, y ii) dichas sumas si entraron al haber del poderdante y por eso se están descontando para ponerlas a disposición del sistema de salud.

El primer argumento no interesa al Despacho, que estudia el mandamiento de conformidad con la sentencia y la ley, no un oficio interno de una entidad que no constituye fuente de derecho a la que esta agencia judicial se tenga que acoger, de modo que si Colpensiones tiene como directiva incluir la suma de salud en la base para liquidar intereses, esa directiva interesa exclusivamente a los empleados de la entidad.

Sobre el segundo argumento, es falso que hayan entrado al patrimonio del accionante, el descuento no se está haciendo sobre sumas en su poder, sino sumas a las que tiene derecho, que es distinto, por demás, la palabra exacta que se usa en el auto es sumas pagadas, pues es claro que tratándose de intereses de mora, esta mora es precisamente el no pago de una obligación, en particular, se reitera, la entidad solo debía efectivamente girar al accionante las mesadas menos el descuento en salud, porcentaje que iría inicialmente a la EPS o EOC que se encarga, si es el caso, de cobrar los intereses respectivos a favor del sistema.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido, y además se habrá de negar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la suma de intereses pretendida (\$3'108.474), aún con los intereses pretendidos, que fueron los legales, es decir 6% anual, calculados, verbigracia, desde la

sentencia de segunda instancia (Que no es el caso), arrojaría para la fecha de la demanda (6 de marzo de 2020) la suma de \$3'310.006, que no alcanza los 20 SMLMV para dicha anualidad (\$17'556.060), por lo que la demanda es de **única instancia**, mientras que son apelables los autos proferidos en trámite de **primera instancia**. Luego la apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 11 de marzo de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00338 00
Ejecutante:	María Candelaria Guapacha Chiquito
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo.

El abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con CC 15.456.776 y TP 66.272, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **MARÍA CANDELARIA GUAPACHA CHIQUITO**, con CC 30.272.563, por los siguientes conceptos:

\$42'727.724 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2020, la indexación de las mismas y las costas de la ejecución.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 01189**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante pensión de vejez desde el momento en que acreditara su desafiliación, esto ocurrió, según reporte de Arus anexo a la solicitud de ejecución², el 30 de abril de 2018, pues al cotizar dicho periodo se reportó novedad de retiro, pese a lo cual la entidad, en resolución SUB 120188 del 2 de junio de 2020, decide solo reconocer la prestación a corte de nómina de julio de 2020, luego se adeuda el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2018 y el 30 de junio de 2020, el cual se calcula según la mesada reconocida, debidamente deflactuada, así:

DEFLACTUACIÓN 2020 00338		
<i>María Guapacha Chiquito vs. Colpensiones</i>		
AÑO	% IPC FINAL	MESADA
2018	3,18	\$ 1.483.733
2019	3,80	\$ 1.530.886
2020		\$ 1.589.060

¹ Páginas 24 y 25 del archivo del Expediente del Ordinario
² Página 34 de la Solicitud de Ejecución

RETROACTIVO PENSIONAL 2020 00338			
María Candelaria Guapacha Chiquito vs. Colpensiones			
AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2018	9	\$ 1.483.733	\$ 13.353.599
2019	13	\$ 1.530.886	\$ 19.901.522
2020	6	\$ 1.589.060	\$ 9.534.360
TOTAL			\$ 42.789.482

Por lo anterior, el mandamiento se librará por la suma de **\$42’789.482.**

En cuanto a la indexación, si bien la misma no es ajena a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que al modificarse el numeral tercero se preservara la orden de indexar el retroactivo, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no

tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:
(...)*

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración³.

³ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado⁴, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos

⁴ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.» (Subrayas del Despacho)*

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta

de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$45'784.700.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

Finalmente, conforme a correo electrónico del 28 de julio de 2021, se acepta la renuncia de poder que presenta JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, y se reconoce personería para representar los intereses de la demandante al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, con CC 15.456.826 y TP 162.317.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA CANDELARIA GUAPACHA CHIQUITO** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$42'789.482)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2018 y el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la indexación del retroactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$45'784.700).**

OCTAVO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00339 00
Ejecutante:	Luz Marina Rivera Osorio
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, con CC 71.706.889 y TP 158.004, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2016 00393, por los intereses legales sobre las costas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien tales intereses o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 27 de agosto de 2020 la accionada consignó título judicial N° 413230003589715 por valor de \$4'764.019, al respecto hay que recordar que conforme consta en el proceso ordinario laboral **2016 00393**, COLPENSIONES fue condenada en costas de primera instancia a favor de la ejecutante, liquidadas en la suma

¹ Páginas 11 y 12 del Expediente del Proceso Ordinario

de \$5'164.019, pero a su vez, la ejecutante fue condenada en costas de segunda instancia a favor de COLPENSIONES, liquidadas en la suma de \$400.000. Dice el artículo 1715 del Código Civil:

*«ART 1715. **Operancia de la Compensación.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.»

En el particular, ambas obligaciones son sumas de dinero líquidas, y ambas se hicieron exigibles al mismo tiempo (Con la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), luego la compensación, que la entidad parece haber tenido en cuenta para consignar, obraba incluso sin actuación o conocimiento de la entidad, por lo que la suma a pagar era \$4'764.019, que fue precisamente la consignada, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA RIVERA OSORIO y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003589715 por valor de \$4'764.019 a JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00344 00
Ejecutante:	Herederos de Heriberto Echeverri Sánchez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa, teniendo en cuenta que el accionante del proceso ordinario principal falleció durante dicho trámite según señala el mismo apoderado en la cuenta de cobro y la entidad en las resoluciones de cumplimiento, y que el inciso 5° del artículo 76 dispone que la muerte del poderdante no pone al fin al mandato si ya se ha presentado la demanda, esto es, que para iniciar el ejecutivo conexo necesita poder de quien a su favor y conforme el título ejecutivo tiene el derecho, se requiere al apoderado en los siguientes términos:

1. Deberá aportar poder que la faculte para actuar, otorgado por los herederos de HERIBERTO ECHEVERRI SÁNCHEZ, el designado por estos o a quien se hubiera adjudicado las sumas aquí reclamadas, con toda la documentación que acredite la calidad de su poderdante. En caso de ser heredero y no haberse realizado juicio de sucesión, quien le de poder deberá manifestar si conoce otros herederos. Dicho poder podrá otorgarse con presentación personal del mismo, conforme el CGP, o enviándose desde el correo personal del poderdante e indicando el correo registrado por el apoderado ante el RNA, conforme el Decreto Legislativo 806. Deberá por lo tanto indicar el canal digital de los herederos que se acrediten, y se le previene para que se abstenga de simplemente repetir su propio correo, pues deberá indicar el de aquellos, no el propio.
2. En cumplimiento del inciso 4° *ibídem*, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado. Lo anterior en tanto la «medida cautelar» incluida en la demanda no es tal, pues no solo no se individualiza un bien a embargar, sino que siquiera va dirigida a la entidad accionada, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la demandada facilitando el ocultamiento de

bienes, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00353 00
Ejecutante:	Sergio Andrés Londoño Restrepo
Ejecutada:	Positiva S.A.
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital del demandante, pues se limita a repetir las direcciones y canales digitales del apoderado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

Por otro lado, se ordena la entrega del depósito judicial N° 413230003745426 por valor de \$2'142.400 a RICARDO ANDRÉS ZULETA CANO, apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 003 2018 00252 01

Dentro del proceso laboral ordinario de única instancia instaurado por JUAN ORLANDO GAVIRIA contra **COLPENSIONES**, se señala nueva fecha para que tenga lugar la audiencia, el próximo VIERNES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.).

La sentencia se dictará por **ESCRITO** y se notificará por **EDICTO**

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.